

Justicia regia: entre la lógica de patrimonialización y la del funcionario público. Aportes sobre la proyección del Estado centralizado en Avila S. XV.

Membrado y Sofia.

Cita:

Membrado y Sofia (2013). *Justicia regia: entre la lógica de patrimonialización y la del funcionario público. Aportes sobre la proyección del Estado centralizado en Avila S. XV.* XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-010/74>

**XIV Jornadas
Interescuelas/Departamentos de Historia
2 al 5 de octubre de 2013**

ORGANIZA:

Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras

Universidad Nacional de Cuyo

Número de la Mesa Temática: 10

Título de la Mesa Temática: Poder político y reproducción material en la Edad Media

Apellido y Nombre de las/os coordinadores/as: Colombo, Octavio y Luchía, Corina

**JUSTICIA REGIA: ENTRE LA LÓGICA DE PATRIMONIALIZACIÓN Y LA
DEL FUNCIONARIO PÚBLICO.**

**Un aporte acerca de la proyección del Estado centralizado en la Villa y Tierra de
Ávila durante el Siglo XV.**

Sofía Membrado

FFyL – UBA

[*sofi.membrado@gmail.com*](mailto:sofi.membrado@gmail.com)

Introducción:

Un aspecto privilegiado para la comprensión de la dinámica política del estado centralizado de finales del Siglo XV, es el análisis del funcionamiento de la justicia en el ámbito local de los concejos urbanos. La importancia del estudio de la justicia radica en que, en el feudalismo, ésta es la “modalidad *central* del poder político”

(ANDERSON, 2007: 153), algo de lo que los mismos monarcas tenían conciencia¹. En este trabajo, nos enfocaremos en las intervenciones de los corregidores, uno de los principales delegados regioes con atribuciones judiciales, con el objetivo de contrastar la estrategia elaborada por la monarquía para controlar las áreas concejiles, con el desempeño de estos jueces en el ámbito local. Para ello, nos concentraremos en el caso de Ávila durante el reinado de los Reyes Católicos.

Los enviados de la justicia real a los concejos han sido caracterizados por gran parte de la historiografía como piezas claves del estado bajomedieval, que comienza a desarrollar en el período estudiado formas burocráticas novedosas de fuerte impacto en el desarrollo histórico.

Desde la historia institucional, se ha hecho una descripción exhaustiva del origen, rasgos y funciones del corregimiento, a partir del tratamiento prioritario de documentación normativa (MITRE FERNÁNDEZ: 1969; GONZÁLEZ ALONSO: 1970; BERMÚDEZ AZNAR: 1990).

Al ligar la generalización de este oficio en el conjunto del reino castellano con el proceso de centralización política del siglo XV, otros autores del campo institucionalista señalaron la creciente subordinación de las oligarquías villanas al poder monárquico, a través del corregimiento. (GONZALEZ ALONSO, 2001; ÁLVAREZ ÁLVAREZ, 2003; LÓPEZ VILLALBA, 2009).

Todas las contribuciones referidas al corregimiento que proceden de la historia de las instituciones, se han basado casi con exclusividad en las normativas de Cortes, pragmáticas reales y demás disposiciones regioes. En consecuencia, estos estudios se concentran en la orientación que la Corona pretende imprimir a los corregidores, quedando sensiblemente desdibujadas las conductas efectivas de los mismos.

La competencia política y económica de la justicia fue un aspecto resaltado por la historia social (ALFONSO ANTÓN, 1994; PASTOR DÍAZ DE GARAYO, 1996; BONACHÍA HERNANDO, 1998; DE DIOS, 2001; LÓPEZ GÓMEZ, 2005), cuya

¹ Los Reyes Católicos conciben la realización de su reinado a través de la justicia. En las Cortes de Toledo de 1480 lo expresan así: “queremos con acuciosa obra escutar nuestro cargo haciendo e administrando justicia”, *Cortes de las Antiguos Reinos de León y Castilla*, Madrid, 1618, Cortes de Toledo, p. 184. Esta perspectiva sobre el poder político y la justicia ya estaba presente en la monarquía castellana durante el reinado de Juan II al principio del siglo XV. En 1419, el monarca declara que “la principal cosa que pertenscia ami sennorio rreal sea administrar justicia atodos mis subditos...”, Cortes de Madrid, p. 44

recuperación resulta necesaria para poder reflexionar sobre la acción de los corregidores. Como veremos, sus actuaciones exceden el marco de las funciones previstas por la monarquía que, por otra parte, tampoco imprime una orientación unívoca².

A su vez, una serie de autores han complejizado la figura de los corregidores, al señalar su connivencia con miembros de los linajes urbanos (BERNARDO ARES, 1993; DIAGO HERNANDO, 1993: 2004; GUERRERO NAVARRETE, 2008; FORTEA PÉREZ, 2012). Si bien esta línea de trabajo desiste de la caracterización del corregimiento como arma del intervencionismo monárquico contra los concejos, considera el desempeño de los jueces como digitado por las élites villanas.

A partir de documentos elaborados o conservados por órganos locales del concejo de Ávila, procuraremos precisar el origen social de los corregidores, sus atribuciones y forma de sustento, para luego observar su comportamiento –no siempre armónico ni exento de dificultades- en las áreas a las que eran destinados. Para ello, se pondrá especial atención en las intervenciones durante los litigios por la tierra y en las situaciones de conflicto que ellos mismos promueven.

Sostenemos que los corregidores desempeñan su cargo de forma tal que sacan provecho del mismo, configurando una dinámica de privatización de los beneficios que puede generar el oficio público. A diferencia de casos en que se verifica la patrimonialización del corregimiento a manos de linajes que transmiten por herencia el oficio (DIAGO HERNANDO, 2004), en Ávila no encontramos esta situación. El recambio periódico de corregidores se sucede como prevé la ley, pero aún así estos oficiales impulsan acciones que favorecen su acumulación privada. Dicho de otro modo, el ejercicio de la justicia es poder y, por ende, llave de acceso al dominio sobre los principales recursos económicos, tierra y fiscalidad; situación de la cual los corregidores obtienen ventajas.

En este trabajo, sugerimos que la compleja dinámica política del reino castellano condiciona a la justicia, de modo tal que su ejercicio concreto es sumamente variable, en

² Las normativas emanadas de la Corona y las órdenes precisas con que mandata a sus funcionarios judiciales son diversas. Esto guarda relación con la estrategia que la monarquía despliega para consolidar su poder, que no se puede resumir en un único e inalterable programa político. Esta ambigüedad, expresada en alianzas cambiantes con los poderes locales, se traslada al ejercicio de la justicia y, específicamente, a las intervenciones de los corregidores.

función de las alianzas que el conjunto de sus ejecutores establece con el resto de los miembros de la vida local en el contexto de la ciudad de Ávila en el siglo XV.

Corregidores: atribuciones y formas de sustento del oficio

El estudio de la *Documentación Real del Archivo del Concejo Abulense*, permite advertir la prioridad de las intervenciones de los corregidores en la resolución de conflictos suscitados por la fiscalidad³ y la posesión y apropiación de la tierra, aspecto sobre el que nos detendremos en esta contribución. En estrecho vínculo con estos aspectos, reconocemos acciones judiciales tendientes a regular el conflictivo ejercicio del poder político de las élites concejiles. No obstante, como veremos más adelante, también tienen un lugar destacado las disposiciones emitidas por la monarquía destinadas a dirimir conflictos protagonizados por los mismos corregidores, o incluso a castigar su mal desempeño. Es decir que, lejos de tratarse de funcionarios monárquicos encargados de concretar el programa político de la Corona, sin más intereses que los del poder que los designa, estos jueces pueden ejercer el cargo en beneficio propio, tejiendo alianzas con otros oficiales concejiles, miembros del regimiento o poderosos sectores de la caballería villana.

Tal como ha señalado la historiografía clásica sobre el tema, el corregidor es aquel juez foráneo designado por la monarquía, que asume el ejercicio de la justicia en áreas que podían contar, como en el caso de la ciudad de Ávila y los pueblos de su Tierra, con su propio gobierno y oficiales de justicia.

Las atribuciones de estos delegados se aprecian con claridad cuando en 1475 los Reyes Católicos nombran corregidor para Ávila, y en su designación le encomiendan “la justia e jurisdiccion civil e criminal, alta e baja, mero e mixto inperio de esa dicha çibdad e su Tierra, término e jurisdiccion, e le do poder e abtoridad para usar e exerçer la dicha justia e jurisdiccion...” (CASADO QUINTANILLA, 1994: 22).

El corregimiento, como institución que expresa el poder de los soberanos, es definido por la monarquía como el más amplio ejercicio de la justicia y la jurisdicción en el ámbito local. Este poder de jurisdicción del que está investido el cargo, puede a su vez

³ La profundidad que exige el análisis de este aspecto, obliga a que quede por fuera de los límites de este trabajo. Pero debe resaltarse que las intervenciones de corregidores relativas a la fiscalidad superan incluso en número a las relacionadas con la tierra.

ser delegado en las personas que cada corregidor considerara adecuadas o de confianza (CASADO QUINTANILLA, 1994: 22). De esta manera, estos jueces transfieren su función, como si se tratase de algo propio, al núcleo de funcionarios menores que lo acompañan durante el tiempo que dure su designación. Dentro de la lógica política feudal, el nombramiento en el oficio consiste en una suerte de honor, cuyo titular luego delega.

¿Quiénes ejercían este poder? El origen social de los hombres que acceden al corregimiento oscila en un arco muy pequeño, entre cuadros de la baja nobleza, la élite de la caballería villana y miembros del sector letrado. Según afirma Fortea Pérez, en Ávila y en toda el área castellana hacia finales del siglo XVI primaban los corregidores “de capa y espada” por sobre los letrados (FORTEA PÉREZ, 2012). Rasgo éste que confirmamos en el período analizado; en torno de la segunda mitad del siglo XV abulense se observan corregidores procedentes de la nobleza de corte (mayordomos, contadores reales, secretarios) a la par de aquellos pertenecientes a los principales linajes de la caballería urbana, en algunos casos ennoblecidos, (“honrados cavalleros”, alcaldes de fortalezas de la villa), mientras que las menciones a bachilleres o licenciados son menores.

En 1479, los Reyes Católicos nombran para el corregimiento de Ávila a Andrés López de Burgos, procedente del Consejo Real, instando al Concejo de Ávila a *permitir* al nuevo juez

“tener los dichos ofiçios de justicia e jurediçión, de alcaldías e alguacilazgo de la dicha çibdad e los usar e exerçer e cunplir e executar en ella la dicha mi justicia...;e oyr e librar todos los pleitos e causas, çiviles e criminales, que en la dicha çibdad están pendientes, comenzados e movidos...e levar los derechos e salarios al dicho ofiçio pertenesçientes, e fazer qualesquier pesquisas en los casos de derecho...” (CASADO QUINTANILLA, 1994: doc 37).

Si bien para el último cuarto del siglo XV el corregimiento es una institución generalizada y aceptada por los concejos, tal como señala la tendencia mayoritaria en la historiografía sobre el tema (NARBONA VIZCAÍNO, 2003; LÓPEZ VILLALBA, 2009), aún así persiste en la fórmula por la cual se designa a estos jueces regios una alusión al permiso dispensado por el gobierno de las ciudades. Este detalle del discurso monárquico no es superfluo si se considera, como desarrollaremos más adelante, que las intervenciones de los corregidores necesitaban de la alianza con, o de la colaboración de, algún sector de poder local para materializarse.

En el pasaje citado de 1479 podemos apreciar que, además de la delegación o remoción de la función según el parecer del corregidor, la normativa regia autoriza la acumulación de cargos para el ejercicio de la justicia. El poder que se concede al corregidor será clave para resolver juicios estancados, o cuyas sentencias eran reiteradamente incumplidas. Asimismo, el documento deja entrever la modalidad de sustento del oficio. Por un lado, se menciona el pago de un salario, lo cual podría acercar al corregimiento a una institución similar a la de un funcionario estatal. Sin embargo, éste no es pagado por la monarquía, sino por los propios concejos (LÓPEZ VILLALBA, 2009: 183). Los reyes, además, aluden a “derechos” adjuntos al desempeño del cargo. Estos dos últimos aspectos, vuelven a alejar la figura del corregidor de la del funcionario, acercándolo en cambio a una lógica de poder –a través del ejercicio de la justicia-, por medio de la cual era viable la extracción de excedente.

Detenemos sobre el modo en que el desempeño del oficio es retribuido resulta una clave fundamental para comprender el carácter del corregimiento. En todos los documentos que aluden a la remuneración del cargo, la monarquía establece un sueldo para el corregidor que, como dijimos, costeaba el concejo al que era enviado. Éste debía respetar el monto que tradicionalmente se hubiera pagado a los corregidores. Al nombrar a Gonzalo Chacón en 1475, los Reyes Católicos ordenan al concejo pagarle el “salario de cada un año que auedes pagado e acostunbrades pagar a los otros corregidores” (CASADO QUINTANILLA, 1994: 23).

Es decir, pese a que la remuneración salarial responde a una orden regia, su regulación depende del uso y costumbre local, lo cual otorga una importante cuota de poder a las élites concejiles sobre el monto del mismo. En contraste a las interpretaciones que ven en el corregimiento un instrumento contra las élites concejiles, advertimos que la incidencia del concejo sobre la reproducción de los corregidores implica en muchas ocasiones el pago de sumas ad hoc. Esta conducta sella una relación de connivencia y colaboración entre elites locales y corregidores, que la monarquía intenta sin demasiado éxito combatir.

En 1494, por ejemplo, los monarcas ordenan

“que agora e de aquí adelante non dedes nin paguedes al corregidor desa dicha çibdad nin alcalde nin alguazil nin a los otros corregidores o juezes de resydençia que de aquí a delante fueren...nin a sus oficiales, las dichas contías de maravedís de soldadas, aunque estéys en costunbre de lo

pagar, nin ellos lo pidan nin demanden nin reçiban, non enbargante que hasta aquí lo ayáys dado e pagado...” (AA VV, 1995-2004: 141)

Por otro lado, el peso del salario del corregidor recae sobre el campesinado tributario; de allí que se recurra a “repartimientos que se fazen...por los dichos pueblos para pagar los maravedís de salario que se han de pagar a las justiçias e procuradores e otros oficiales de los dichos pueblos...” (CASADO QUINTANILLA, 1994: 69). La justicia regia ordinaria constituye una imposición fiscal más para los pecheros. En aquellas ocasiones que demandan la actuación de un juez extraordinario, como al producirse enfrentamientos especialmente violentos entre los bandos-linaje de la ciudad, los gastos que esta intervención generan son pagados mediante “propios y rentas de la dicha çibdad” (CASADO QUINTANILLA, 1994: 86), algo que sí incita la oposición de las élites concejiles. Pero salvo en este tipo de casos, la presencia del corregidor no tenía por qué representar una carga gravosa sino que, al contrario, podía ser benéfica para determinados miembros del regimiento.

Más allá del salario, la provisión del corregimiento conlleva, en palabras de los reyes, “...otros derechos a él pertenesçientes” (CASADO QUINTANILLA, 1994: 24). El desempeño del oficio importa el derecho sobre una serie de aranceles –por ejemplo, por realizar pesquisas, visitar términos y amojonamientos, etc.- que tornan a los pleitos en procesos muy onerosos para aquellos que los demandan; al mismo tiempo que se convierten en un medio de enriquecimiento personal para el corregidor que los lleva adelante.

En 1486, un pleito se reinicia ante el incumplimiento de un fallo antiguo dado por el corregidor Pedro Sánchez de Frías, acerca de la restitución a la ciudad de Ávila de términos comunales que habían sido ocupados. En la sentencia referida, el juez había resuelto que “...el que contra ello fuere, incurra en pena de veynte mil maravedís por cada vez: la terçera parte para las necesidades del dicho conçejo, e la otra terçera parte para la persona o personas que lo acusaren, e la otra terçera parte para la justicia que es o fuere en la dicha çibdad.” (CASADO QUINTANILLA, 1994: 145). La aplicación de sentencias implica para el condenado el pago de cuantiosas sumas de maravedís, que en parte se destinan al patrimonio del corregidor.

Conflictos sobre la propiedad de la tierra: las intervenciones de los corregidores

Los Reyes Católicos, como propietarios eminentes del reino, ceden su jurisdicción a señores particulares o, en el caso de Ávila, a concejos que ejercen a través de la elite de caballeros el “realengo transferido” a través del señorío colectivo (MONSALVO ANTÓN, 2000-2002). En este caso, la gestión política de las ciudades queda, gracias a fueros otorgados por monarcas anteriores, en manos de un colectivo de regidores, alguaciles, etc. No obstante, por medio del envío de corregidores u otros oficiales de justicia, la Corona busca a finales del siglo XV obtener un mayor control sobre las áreas concejiles, que fortalezca su dominio político y económico sobre el conjunto del reino. Esto se hace sumamente visible en la estrategia política que elabora la monarquía sobre la propiedad y posesión de la tierra en los concejos, de la cual la acción de los corregidores constituye una parte fundamental.

En 1493 los Reyes Católicos anuncian al corregidor de Ávila que “...nuestra merçed e voluntad es que los dichos pinos se guarden e non se disipen nin talen...” (CASADO QUINTANILLA, 1994: 241). Esta orden por la que los soberanos pretenden impedir la tala de pinos para la venta de madera, hace visible la incumbencia directamente económica que tiene la justicia. Aspecto que se evidencia también en la mayoría de los conflictos por la apropiación de la tierra, donde se encomiend a los corregidores que reviertan el cuadro generalizado de usurpaciones de tierras concejiles que perpetuaban “conçejos e universidades e caualleros e otras personas principales” (CASADO QUINTANILLA, 1994: 58).

Nueve de quince documentos del *Real Archivo del Concejo Abulense* para el último cuarto del Siglo XV refieren a este tipo de situaciones. Otra disposición en la misma línea intenta limitar la constitución de términos redondos, mientras que el resto de las reglamentaciones están destinadas a la regulación de conflictos entre particulares, por herencias, compra-ventas, deudas, usurpaciones, etc. En el mismo sentido, prácticamente la totalidad de los documentos recogidos por el Asocio de Ávila, son producto de pleitos por la propiedad de la tierra y aprovechamiento de los suelos.

Debe resaltarse que en las dos clases de documentos a los que hacemos referencia, la tarea habitual que la Corona encarga al corregidor consiste en concretar las gestiones inconclusas de los corregidores precedentes, cuyas sentencias no fueron ejecutadas, o bien no se cumplían, incluso con posterioridad a las Cortes de Toledo. Si estas Cortes

representan el inicio de una ofensiva regia para detener las ocupaciones de términos comunales, como señalan muchos autores⁴, la personificación del poder de la monarquía en el ámbito local encuentra muchas dificultades para hacerse efectiva.

Así lo vemos en el ejemplo mencionado de 1486, cuando los Reyes Católicos solicitan al corregidor de Ávila que dé cumplimiento a una sentencia dictada previamente, por la cual se había determinado la posesión de términos y ejidos comunes para el "...conçejo, vezinos e moradores de la dicha çibdad e sus arrabales... [para que] los pazcan e se aprovechen de ellos, guardando panes e viñas, con sus ganados e puercos e bestias qualesquier..." (CASADO QUINTANILLA, 1994: 143). Pese a la existencia de este fallo, pasados seis años de la celebración de las Cortes de Toledo, "...algunas personas, injusta e non debidamente, le quieren perturbar e molestar la dicha su posesión..." (CASADO QUINTANILLA, 1994: 145). Ante esta circunstancia, los reyes ordenan al corregidor que "...veades la dicha sentencia de suso encorporada, por el dicho señor doctor Frías dada, e atento el tenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que habla sobre la restitución de los términos, la guardeys e cunplays y executeys e hagays guardar e cunplir y executar..." (CASADO QUINTANILLA, 1994: 145).

Dos años más tarde, se reitera una situación sumamente similar. Los Reyes informan al corregidor Álvaro de Santiesteban, de activa participación en los litigios abulenses, que el procurador fiscal y de la justicia

"...nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diciendo que en fauor de la çibdad de Ávila e lugares de su Tierra están dadas por diversos juezes muchas sentencias sobre la restitución de los términos e prados e pastos e montes e dehesas e abrevaderos e otras cosas que a la dicha çibdad e sus pueblos están ocupados e tomados e entrados, asy por algunos caualleros e conçejos de la dicha çibdad como por otros de la comarca, algunas de las quales dichas sentencias diz que fueron executadas e otras están por executar, e algunas de las que están executadas aquellos que tenían de los dichos términos e otros algunos, han tornado a ocupar sin embargo de las dichas sentencias" (CASADO QUINTANILLA, 1994: 170).

⁴ Exponente de esta idea es Monsalvo Antón: "En el tema de las usurpaciones la posición regia fue siempre formalmente la misma, si bien hubo unas coyunturas de mayor eficacia que otras en la persecución de las mismas", MONSALVO ANTÓN, J. M., "Usurpaciones de comunales: conflicto social y disputa legal en Ávila y su tierra durante la Baja Edad Media", *Noticario de historia agraria*, nº 24, 2001, p. 115. Esta afirmación se basa en una lectura formal de las sentencias y descuida una serie de casos en los que la política de la monarquía es la opuesta, lo cual no reviste una contradicción programática, sino la aplicación de una estrategia ambigua para consolidar el poder en los ámbitos locales.

Se evidencia así que, a pesar de la abundancia de sentencias emanadas de corregidores u otros jueces regios, estas resoluciones son desconocidas por los apropiadores locales que dificultan su ejecución.

¿Qué papel cabe a los corregidores en este fracaso de la acción judicial? Por un lado, sostenemos que aunque encarnan al poder regio en los concejos urbanos, estos oficiales de justicia tienen limitados recursos para hacer efectivas las sentencias que ellos mismos producen. En los mismos documentos que citamos arriba, en que la Corona interviene sobre los casos de usurpaciones, la solución mediada por la monarquía se limita a instar a los concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos y oficiales a prestar ayuda al corregidor. Estos poderosos de la ciudad podían ser, en el peor de los casos, los involucrados en las apropiaciones de términos comunes; en el mejor, componían el mismo colectivo de gobierno que no lograba impedir la re-usurpación de las tierras o recursos del común. ¿Por qué ahora, instados por los reyes, podrían imponerse? La justicia central, enviada por la monarquía con el más amplio poder de jurisdicción, no cuenta con una capacidad ejecutiva propia, ni más fuerza que la de los propios concejos. Más aún, después de las Cortes de 1480, esta limitada modalidad de aplicación de las sentencias, condicionada por la ayuda que encontrarán los corregidores en los propios miembros de la oligarquía urbana, no había variado con respecto a los tiempos de los reyes Juan II y Enrique IV (CASADO QUINTANILLA, 1994: 66).

No obstante, la resistencia de las elites locales no es el único factor que explica la debilidad de las sentencias; la actitud displicente y la indolencia de los mismos corregidores, tendiente a beneficiar a los poderes locales, se revela como un elemento activo. Esta cuestión se advierte en las reiteradas denuncias que el procurador de las aldeas abulenses de San Bartolomé y el Herralcón realiza en 1488 ante el entonces corregidor de Ávila –Alfonso Portocarrero–, a causa de la apropiación que Pedro de Ávila, uno de los miembros más encumbrados de la caballería de la ciudad perpetra sobre el término del Quintanar.

El reclamo del procurador se origina luego de una sentencia dictada por un juez comisario de la Corona, el licenciado Fernando de Molina, que había refrendado la propiedad de Pedro de Ávila sobre el término en disputa⁵, pero apelada por los concejos

⁵ “Conmu juez dado sobre la posesión e propiedad del dicho termyno, que devian adjudicar e adjudicaba al dicho Pedro de Avila la propiedad e señorío e posesión del dicho término del Quintanar (...) a lo qual dicha çibdat e pueblos e vezinos e moradores della mandava que dende en adelante dexasen libre

de esos pueblos ante el Consejo Real. Durante el prolongado tiempo de este proceso, Pedro de Ávila había prendado y amenazado a quienes entraban en el Quintanar, por lo cual los reyes ordenaron el 18 de marzo, instados por el procurador pechero, que no se consintiera ninguna innovación al acusado, ni se le permitiera quitar la posesión a los concejos, hasta que el pleito no fuera resuelto por los oidores (CASADO QUINTANILLA, 1994: 159).

No obstante ello, el apropiador continuó con sus prácticas de señorialización, promoviendo otros daños y agravios a las comunidades, tomándoles ganado, secuestrando ovejas y cabras etc. (CASADO QUINTANILLA, 1994: 160). Por lo tanto, casi un mes después de la disposición regia, el procurador de los pueblos solicita al corregidor y alcaldes de la ciudad el acatamiento de la misma señalando que, si no lo hacían, se quejaría "...de vosotros señores...a los reyes,...como de quien no cumple su mandado e con remisión y negligencia executan su justicia e devolver de vosotros e de vuestros bienes todos los daños, costas e menoscabos que sobre la dicha razón a vuestra culpa se recresçieren..." (CASADO QUINTANILLA, 1994: 160).

Las dilaciones en la aplicación de las sentencias (la "remisión y negligencia" para ejecutar la justicia) bien puede ser una estrategia que favoreciera a los apropiadores. En el caso que mencionamos, el corregidor contesta repitiendo la fórmula clásica para significar que daría cumplimiento al reclamo, pero al mismo tiempo advierte que no consentía las "protestaciones contra él fechas nin en algunas de ellas" (CASADO QUINTANILLA, 1994: 160). ¿Sería esto un indicio de que contaba con cierta impunidad para aplicar o postergar lo que mandaba la justicia?

Lo cierto es que días más tarde el procurador aldeano debe reiterar el reclamo, ya que no había recibido ninguna clase de respuesta por parte de los delegados de la justicia real. Pero esto tampoco resultó ser suficiente, ya que en un tercer reclamo, una semana más tarde, el procurador nuevamente demanda: "...oy que se cuentan veynte e un días del dicho mes, non aueis efectuado nin quereis efectuar los dichos reales mandamientos en deseruiçio de sus altezas y en dapno de mis partes" (CASADO QUINTANILLA, 1994: 165).

e desenbargadamente la posesión del dicho término del Quintanar al dicho Pedro de Avila.", en Asocio, Doc. 192, p. 789.

Este ejemplo demuestra que en aquellos casos en que la ejecución de las sentencias queda inconclusa, o la concreción de las órdenes reales se demora, la acción del corregidor puede estar beneficiando a los apropiadores. En este sentido, reconocemos una dinámica que se expresa en las alianzas de beneficio recíproco entre los enviados judiciales de la monarquía y los regidores, caballeros u otros miembros poderosos de las ciudades. La dilatada aplicación de la justicia en los pleitos por apropiación de términos comunes, puede permitir a ambas partes la obtención de ventajas patrimoniales, en desmedro de la Corona y su base tributaria.

En la mayoría de los casos –aunque no en todos-, cuando estos pleitos obstruidos por las dilaciones de la justicia en el ámbito local llegan al Consejo Real, éste suele restituir los términos a los pueblos y concejos para el usufructo colectivo, tal como solía ser costumbre.

En el mismo pleito por la usurpación del Quintanar al que nos hemos referido, aunque el Consejo Real reservó un término –el Helipar- como propiedad de Pedro de Ávila, sentenció que el resto de las tierras en disputa eran para uso común de la ciudad de Ávila (LÓPEZ; DEL SER QUIJANO, 1990-92: 826). Sin embargo, la capacidad final de la monarquía para ejercer su jurisdicción y llevar a cabo su justicia, termina descansando en la ayuda que prestaran a los corregidores los miembros de los regimientos y concejos, no siempre bien predispuestos a ello.

Además, el hecho de que existan numerosos pleitos sobre idénticas tierras a lo largo de los años indica que tanto las sentencias emanadas de la justicia en el ámbito local como las resoluciones regias no revisten un carácter definitivo. En tanto expresión bastante endeble de resultados provisorios del enfrentamiento, la efectividad de las resoluciones está sujeta a la relación de fuerzas entre las partes involucradas. Los fallos judiciales se sostienen de acuerdo a la capacidad de sus beneficiarios –pecheros, concejos o caballeros- para garantizarlos y los pleitos se reanudan en cuanto la parte condenada reúne la fuerza necesaria para hacerlo. Es muy común, por ejemplo, que una sentencia favorable al reclamo pechero producida por corregidores, se invierta por completo cuando un caballero poderoso apela en el Consejo Real, alegando tener derechos como propietario del término disputado. Por otra parte, las resoluciones emitidas por la monarquía en torno a un mismo conflicto se revierten según quién sea el último en visitar el Concejo Real para reclamar por su caso.

La justicia se nos presenta como una dimensión de la vida social en la que se procesan disputas políticas y patrimoniales entre clases y también al interior de éstas. Lejos de ser un mecanismo de regulación del conflicto, la justicia es uno de los principales escenarios de la lucha de clases y de las pugnas dentro del bloque de poder que gobierna a las ciudades.

Un poder desarmado: límites a la acción del corregidor

La historia institucional ha enfatizado la “efectividad” de la institución del corregimiento, como personificación de la justicia regia en el ámbito urbano. La designación sistemática que los Reyes Católicos hacen de estos oficiales suele ser considerada como la más evidente muestra de que el envío de corregidores expresaba una eficiente estrategia política de la monarquía (GUERRERO NAVARRETE, 1984:1994). La abundancia de leyes dadas en Cortes por los monarcas y otras normas reales en las que se dicta cómo debía ser ejercido el oficio y el juicio de residencia al que se lo sometía, como los *Capítulos de Corregidores de 1500*, darían cuenta de una preocupación activa por regular y controlar la justicia (LOSA CONTRERAS, 2003).

Estas apreciaciones se basan en una visión unilateral y formal del fenómeno, atentas exclusivamente a la voluntad de los soberanos, sin dar cuenta de las actuaciones concretas que componen la sustancia del corregimiento. Las constantes intervenciones que buscan dar ejecución a sentencias incumplidas indican la escasa efectividad del oficio. Pero en última instancia, si el corregidor era poco eficaz como garante del programa político monárquico, esto se debe entender en el marco del entramado político local y no necesariamente como una deficiencia de algún personaje particular.

Según la documentación local analizada, la única fuerza con la que contaban los corregidores para aplicar las órdenes que recibían, se limitaba a la ayuda de los concejos, regidores, caballeros y hombres buenos de las élites villanas.

Así vemos como en 1476, los Reyes Católicos ordenan a la Cofradía de Ávila, organización estamental de los caballeros abulenses, que presten su ayuda al corregidor, para evitar que caballeros y concejos continuaran usurpando tierras sobre las que ya había sentencia en favor de su carácter comunal:

“...e para si los defender e resistir que los non pasen nin ocupen por el mi corregidor e justicias de la dicha çibdad favor e ayuda ovieren menester, por esta mi carta o por su traslado signado de escribano público, vosmando que todos vos juntedes con ellos e poderosamente por vuestras personas e con vuestras gentes e armas, les dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pedieren e ovieren menester” (CASADO QUINTANILLA, 1994: 59).

Años más tarde, en 1479 los reyes revocan el mandato de Juan Flores y en su lugar nombran a Andrés López de Burgos, señalando en su designación las obligaciones y derechos que le correspondían como corregidor. Entre ellos, los reyes disponen así:

“...mando al conçejo, alcaldes, alguacil, regidores, caualleros e escuderos, oficiales y omes buenos de la dicha çibdad de Ávila...que para usar e exerçer el dicho ofiçio e cunplir e escutar la dicha mi justicia, cunplan todos e se conformen con vos e por sus personas e con sus gentes e armas vos den e fagan dar todo favor y ayuda que les pidiéredes e oviéredes menester...” (CASADO QUINTANILLA, 1994: DOC 37).

Es decir que, para asegurar la concreción de las funciones que tuviera que desempeñar su delegado judicial, los monarcas no disponen más que del acatamiento, favor y armas de los poderes locales, cuyo control se buscaba conseguir mediante la designación de corregidores.

Podría señalarse que los casos que citamos son anteriores a las Cortes de Toledo, consideradas un hito a partir del cual la monarquía inicia una etapa de mayor intervencionismo. Desde 1480, el cuadro político de las ciudades habría estado signado por una fuerte ofensiva regia, no sólo en cuanto al resguardo de comunales, sino también por una creciente vigilancia sobre los regimientos y el desempeño de los oficiales regios de justicia. Sin embargo, que la enunciación de la norma no es garantía del cumplimiento de la misma, lo prueba la presencia de una serie de documentos en los que los reyes llaman al conjunto del bloque de poder urbano a cumplir las resoluciones de Toledo, en pos de una “buena gobernación y administración de los oficios”, como sucedió en 1487 (CASADO QUINTANILLA, 1994: 149-151). Ver en esta insistencia un síntoma del perfeccionamiento jurídico promovido por la monarquía (LOSA CONTRERAS, 2003), parece una interpretación forzada. En cambio, resulta mucho más plausible que existieran serias dificultades para realizar las órdenes regias en el ámbito local, donde las élites urbanas disponían en términos relativos de mucha más fuerza y poder que los delegados judiciales de la corona. La necesidad de reiterar el mismo tipo de resoluciones y, luego de 1480, de recordar la virtual vigencia de las leyes de Toledo,

indica lo inconcluso del proyecto centralizador y la debilidad de la institución del corregimiento como su herramienta institucional.

Esta apreciación general se comprende mejor a la luz de dos ejemplos, que demuestran los escasos recursos de que disponen los corregidores para llevar adelante las órdenes recibidas y, en contraste, el arraigado poder de los concejos urbanos.

En 1486 muchos términos que rodeaban a la ciudad de Ávila estaban siendo ocupados, como ya hemos visto, pese a la existencia de resoluciones judiciales que lo condenaban. Ante este cuadro, los monarcas anuncian:

“Porque vos [el corregidor] mandamos que veades la dicha sentencia de suso encorporada, por el dicho señor doctor Frías dada, e atento el tenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que habla sobre la restitución de los términos, la guardeys e cunplays y executeys e hagays guardar e cunplir y executar...” (CASADO QUINTANILLA, 1994: 145).

Esta orden real queda en los límites de una mera exhortación al acatamiento de las leyes de 1480, puesto que no es acompañada de más recursos que la solicitud de la ayuda que, como siempre, los concejos, caballeros, oficiales y hombres buenos pudiesen prestar al corregidor. En 1488, cuando el corregidor era Alonso de Santiesteban, el esquema se repite: para validar las sentencias incumplidas ante la re-usurpación de tierras comunales, los monarcas piden el auxilio de las élites concejiles (CASADO QUINTILLANA, 1994: 170).

Esta modalidad no cambió a lo largo de todo el siglo XV, con lo cual el reinado de los Reyes Católicos no supuso un punto de inflexión en este sentido. En el ámbito local, no hay una fuerza militar de la Corona, sino que el poder de coacción en los concejos está en manos de los caballeros de las villas, con capacidad efectiva de construir clientelas políticas que den sustento al ejercicio jurisdiccional colectivo. Pero si los reyes precisan del corregidor para tener control sobre la vida política y económica de los municipios, y si éste para desempeñarse necesita de la fuerza o, al menos, el consentimiento de la oligarquía urbana, ¿qué sucedía si era ésta la que minaba el poder de la Corona, burlando su justicia?

La dificultosa tarea de construir casas de ayuntamiento para que el concejo sesionara en ellas, da cuenta de esta última cuestión. Por medio de los ordenamientos de cortes de 1479 y también de 1480, la Corona había dispuesto que en todas las ciudades y villas hubiera casas de ayuntamiento donde se celebrasen las reuniones de concejo. El

objetivo de esta disposición era limitar lo más posible la tendencia a la privatización del regimiento, procurando que el concejo permaneciera por sobre las disputas entre bandos de las ciudades. Un espacio físico para las reuniones de concejo que no estuviera bajo el dominio directo de dichos bandos-linaje, parecía ser una condición necesaria. Sin embargo, en 1484, en la ciudad de Ávila esta orden no se había cumplido (CASADO QUINTANILLA, 1994: DOC 56). Tampoco parecer ser efectiva en 1488, momento en el que los monarcas son explícitos al reconocer la conflictiva división al interior de la caballería villana y piden al corregidor Portocarrero:

“Ya sabeys cuánto cunple a nuestro seruiçio e bien de esa çibdad que se faga una casa de ayuntamiento segund se contiene en la ley por nos fecha en las cortes de Toledo, e que nos querriamos que la dicha casa se fiziese en logar convenible e común a todos los regidores. Por ende vos mandamos que tomedes dos regidores, uno de cada linaje, de los de esa çibdad, que sean de los más comunes syn parcialidad alguna e vos con ellos, faziendo primeramente juramento, e llamadas e oydas las brevemente a quien toca nonbreys y escojays el dicho lugar donde se faga la dicha casa que sea como dicho es...” (CASADO QUINTANILLA, 1994: DOC 64).

La centralización del estado feudal se diluye en el ámbito local, donde prima la privatización del poder político, inherente a la dinámica feudal. La justicia sigue siendo un ejercicio que en las ciudades se practica en función de la capacidad de imponerla que tengan los distintos agentes implicados en ella.

Por más que algunas sentencias se apelaran en el máximo órgano judicial, el Concejo Real, la aplicación de sus resoluciones dependía de la variable relación de fuerzas, dentro del bloque de poder y entre éste y los pecheros.

En el ojo de la tormenta: los corregidores como parte del conflicto

En el apartado anterior pusimos en cuestión la efectividad de los corregidores como gestores de la política monárquica, relativizando al mismo tiempo el grado de centralización estatal alcanzado hacia el final del reinado de los Reyes Católicos. No obstante, existe aún un ángulo más para analizar los archivos locales mediante el cual es posible tomar distancia de la caracterización del corregimiento como un “cuerpo de funcionarios de la Corona”. Se trata de detectar en los documentos las situaciones de conflicto que tienen a los corregidores como sus protagonistas. La conflictividad que origina su propio desempeño, permite observar la potencialidad económica de la

justicia, cuyo ejercicio se inscribe en una dinámica de usufructo del poder político en beneficio propio.

En 1478 los procuradores de las aljamas de judíos y moros reclaman a los reyes que el corregidor de Ávila, Juan Flores, los apresa sin la previa realización de juicio ni pesquisas, “e lo que es peor es, diz que les llevan e fazen llevar de más costas de los escriuanos de la justicia de lo que deven aver derecho” (CASADO QUINTANILLA, 1994: 91). En alianza con los escribanos, los corregidores podían abusar de su posición de poder e imponer penas y tasas excepcionalmente elevadas, acrecentando así su patrimonio privado. Meses más tarde, en marzo de 1479, Sento Ben Abiba, el mismo vecino de la ciudad que había realizado la denuncia anterior, se halla en pleito contra el corregidor, por “...çiertos paños e una ropa de cama que el dicho Sento demanda al dicho corregidor e sobre las otras razones en el porçeso del dicho pleito contenidas” (CASADO QUINTANILLA, 1994: DOC 34), que en total sumaban cinco mil maravedíes. Sento reclama que los monarcas impidan al corregidor ausentarse de la ciudad para escapar de la justicia y que éste fuera embargado “fasta en la dicha quantía de lo que oviese de aver de su salario por el dicho ofiçio de corregidor de esa dicha çibdad o en otra qualquier manera fasta que el dicho pleito fuese determinado e él fuese satisfecho e pagado de lo que fuere juzgado...” (CASADO QUINTANILLA, 1994: DOC 34).

Nuevamente, apreciamos que la posición del corregidor lo habilita a enriquecerse, utilizando el poder que el oficio le concede para cometer abusos contra sectores de la ciudad, en este caso un comerciante judío, al que no le había pagado la compra de una serie de telas. Los reyes decidieron apoyar a Sento, que casualmente poco tiempo después fue nombrado procurador de las aljamas de los judíos (CASADO QUINTANILLA, 1994: DOC 36), y destituir de su cargo a Juan Flores.

Creemos que este ejemplo no demuestra la “transparencia” de la política de los Reyes Católicos, prestos a combatir la “corrupción” que pudiera aflorar en las filas de la justicia. Por el contrario, la decisión de desplazar a un corregidor, tiene como correlato el afianzamiento de una alianza con un sector poderoso de la vida local necesario para la monarquía. Bien podía suceder que, como miembro de la oligarquía comercial urbana, Sento Ben Abiba actuara como prestamista de la Corona, caso en el cual ganar su apoyo fuese algo que la monarquía requería materialmente. En muchas otras ocasiones, aunque hubiese extendidas quejas contra el accionar de corregidores concretos, los monarcas

hacían caso omiso de las mismas (FORTEA PÉREZ, 2012: 102). A la inversa, en determinados momentos, llegaban incluso a desplazar a corregidores que habían demostrado ser muy activos en los pleitos por restitución de comunales, hasta el punto de apresarlos, para preservar el apoyo de los grupos privilegiados (LÓPEZ; DEL SER QUIJANO, 1990-1992: 826).

En este sentido, la decisión política de destituir o no a un oficial regio de justicia forma parte de una estrategia de poder más amplia, en la que la Corona debe negociar con diversos sectores de las ciudades⁶, cuyas fuerzas, redes clientelares y poderío económico no permanecen inmutables a lo largo del tiempo. De cada situación de conflicto en concreto pueden derivarse resoluciones opuestas de la monarquía, a partir de la cambiante dinámica política local.

Volviendo a 1479, los Reyes Católicos optaron por remover a Juan Flores, señalando que había “usado indevidamente del dicho ofiçio y levado algunos cohechos e cosas ynvedidas...”. La apreciación de la Corona acerca del modo en que Juan Flores había sacado provecho económico de su cargo, se condensa en las palabras: “mi corregidor ha delinquido en el dicho ofiçio”. Concretamente, lo que se califica como acto delictivo – prender a personas- y se ordena investigar – “...mi merçed es de mandar saber la verdad de ello,...e qué cohechos e cosas indevidas ha levado e a quién e a quáles personas lo tomó e levó.” -, no es otra cosa que la prerrogativa que se otorga a cualquier corregidor en el momento de su nombramiento. De hecho, en el mismo documento al que nos referimos, al designarse a Andrés López de Burgos a cargo del corregimiento de Ávila, los monarcas le conceden por merced la capacidad de “levar los derechos e salarios al dicho ofiçio pertenesçientes, e fazer qualesquier pesquisas en los casos de derecho...” (CASADO QUINTANILLA, 1994: DOC 37).

El delito por el que se acusaba a Juan Flores no es, por otra parte, fruto de un cuadro excepcional. En 1487, el entonces corregidor Alonso Portocarrero, del que hemos hablado antes como implicado en una actitud de solidaridad con los usurpadores de

⁶ Al respecto, resulta interesante el planteo de Jara Fuente: “...los grupos dominantes, forzados por luchas intra e inter-clases, encontraron una salida lógica al conflicto en la negociación de la dominación”, en JARA FUENTE, J. A.; “Negociando la dominación: las elites urbanas castellanas en el siglo XV (El ejemplo de Cuenca)”, en SOLÓRZANO TELECHEA, J. A. y ARÍZAGA BOLUMBURU, B. (editores), *La gobernanza de la ciudad europea en la Edad Media*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2011, pág. 404

comunales, fue acusado de apropiarse ilegalmente de la mercadería de un vecino de la ciudad. Los Reyes Católicos informan que Cristóbal Muñoz, el denunciante,

“dixo que se querellava de vos, el dicho bachiller;...dixo que, teniendo e poseyendo <unas> casas que son en la dicha çibdad...en las quales él dixo tener mucho pan e vino e lana e otra su fazienda...e que vos, el dicho Pedro de Salinas, alcalde, syn vos dar las llaves de las dichas casas persona alguna..., de hecho e contra derecho por vuestra propia abtoridad le deçerrajastes las dichas casas e vos entrastes e aposentastes en ellas e las tenéys oy día entradas e ocupadas... Et que, conmo quiera que él se quexó al regimiento desa dicha çibdad dello e conosçieron cónmo vos le teníades fecha fue[rça] por enemistad que vos, los dichos corregidores e alcaldes, tenéys con él, que non le quisieron remediar, antes le respondieron que [se] viniese a quexar ante nos de vos” (AA VV, 1995-2004: 196).

La acción conjunta del corregidor y el alcalde, juez de designación local, constituye un rasgo habitual en el ejercicio de la justicia, así como en el uso “patrimonial” de la misma. Según relata la víctima de la apropiación denunciada, el corregidor ampara con un manto de impunidad al alcalde. Éste habría empleado la violencia para forzar los depósitos de bienes destinados a la venta, apropiándose los, a sabiendas de que gozaba de la protección del corregidor.

Otro aspecto del conflicto que involucra a corregidores tiene que ver con la construcción de clientelas propias. En 1489 los hombres del común de los pecheros se quejan ante los reyes por la conducta de Álvaro de Santiesteban, paradójicamente el impulsor de la mayoría de los pleitos contra apropiadores de términos, tal como consta en la recopilación documental del Asocio de Ávila. Este corregidor, aliado con algunos regidores, poseía al menos tres criados (LÓPEZ; DEL SER QUIJANO, 1990-1992: 590; 623; 710) y tres escuderos (LÓPEZ; DEL SER QUIJANO, 1990-1992: 594; 769), clientela propia que había construido mediante la exención de determinados tributos. Por ejemplo, el de la contribución de la Hermandad. Los recaudadores de los pecheros, expresan a los monarcas que

“el dicho corregidor e alcaldes e otras justiçias de esa dicha çibdad, les ynpedis e enbargays e non consentís cobrar los dichos maravedís de algunas de las dichas personas que están nonbradas en los dichos padrones, queriéndolos executar e exemir de la dicha contribución de Hermandad e peones, diciendo que tienen dadas sentencias en su favor por vos el corregidor e alcaldes e otras justiçias..., e otros diciendo ser esentos por ser allegados a regidores de esa dicha çibdad” (CASADO QUINTANILLA, 1994: 173-174.)

Se advierte nuevamente aquí la incidencia de la justicia en la construcción patrimonial y clientelar del corregidor. De este modo, consideramos que el desempeño de estos agentes es múltiple y que se hallan sometidos a condiciones políticas cambiantes, de lo cual derivan consecuencias variables y complejas. Los corregidores pueden tanto reproducir el programa monárquico de defensa de las tierras de realengo, ser víctimas de la misma monarquía cuando ésta se alía con los apropiadores, como establecer alianzas con miembros de las élites locales para construir redes clientelares que le dan acceso a un beneficio económico privado. Las tres tendencias pueden aparecer, como en el caso de Santiesteban, encarnadas en una misma figura polivalente.

Conclusión: ¿Funcionario estatal o uso privado del oficio?

La atención sobre los aspectos formales de las instituciones de justicia ha contribuido, a nuestro modo de ver, a la construcción de un modelo binario que opone al poder territorial de las oligarquías urbanas la creciente centralización de la monarquía. Esta lectura dicotómica es abonada por una concepción subyacente de la justicia como una función neutral que despliega el Estado para garantizar el orden. En este trabajo, hemos intentado reconsiderar estas nociones, a la luz de las acciones de los corregidores en Ávila, durante el reinado de los Reyes Católicos.

Las atribuciones del corregimiento, por sus implicancias en la vida política y económica de las ciudades, constituyen puntos nodales para la consolidación del poder de la monarquía en el ámbito local. Sin embargo, por la extracción social de los corregidores -todos ellos nobles o pertenecientes a sectores privilegiados- y debido al modo en que se reproducen en su cargo -mediante una forma híbrida entre salario pagado por el concejo e imposición de aranceles y penas por la aplicación de su justicia- los monarcas sólo podía obtener un escaso control sobre las acciones que emprendieran estos jueces.

La monarquía quedaba en este punto subordinada a las alianzas que establecieran los corregidores con los diversos sectores del ámbito concejil. En la documentación relevada, esto se aprecia en la construcción de clientela sobre segmentos del campesinado que se excusaban y entre los sectores más bajos de la caballería, así como en la complicidad establecida con algunos miembros poderosos que atravesaban pleitos por usurpación de tierras concejiles. La alianza también podía darse con determinados miembros del regimiento, como por ejemplo cuando en 1495 el corregidor de Ávila se

apropia de un solar del Duque del Infantado, situado en la plaza. El criado del Duque denuncia ante los Reyes que "...el dicho corregidor e regidores de fecho se entraron en el dicho solar e lo tomaron, e por tener color de justicia, diz que para lo que fizieron pusieron en el dicho solar una carnicería..." (CASADO QUINTANILLA, 1994: DOC 111). Los apropiadores habían intentado previamente comprar el terreno, pero ante la negativa de su propietario se valieron del poder político que detentaban para tomar el solar e instalar en él una carnicería, que constituía una importante fuente de rentas para el Concejo.

¿Estas alianzas pueden entenderse en términos de una "corrupción" del oficio cuya "propia naturaleza...resultaba opresiva para los Concejos" (LOSA CONTRETAS, 2009)? Por un lado, abundan ejemplos que demuestran lo contrario. Como hemos mencionado, la presencia del corregidor podía ser favorable para las élites urbanas, que así lo refrendaban al pagar a los jueces regios derechos extra-salariales. Pero resulta quizás más importante y menos anecdótico resaltar que el desempeño del oficio tenía como condición necesaria para consumarse el apoyo del corregidor en alguna fuerza social del concejo. El corregidor por sí mismo carecía de la virtud de poder concretar las órdenes recibidas y sentencias dictadas en actos tangibles. Para Diago Hernando, en muchos casos, se trataba de "figuras políticas menores que se sucedían con rapidez..." sin conseguir "...imponer su autoridad con imparcialidad, y tendieron por el contrario a apoyarse en determinados sectores de la sociedad política local para ejercer sus funciones de gobierno con una cierta garantía de eficacia..." (DIAGO HERNANDO, 1993: 140). La acción del corregidor estaba configurada de modo tal que requería de la asociación con algún segmento de la clase dominante para ser efectiva.

Sin embargo, no debemos minimizar que el corregidor era en efecto el delegado judicial de la monarquía, de cuya sanción inicial emanaba su poder. Por esto, su posición en el nivel local no era para nada desdeñable y habilitaba a quienes ocupaban el corregimiento a construir alianzas y acuerdos que los favorecían particularmente. En este sentido, no cabe ver en los corregidores meros objetos del enfrentamiento político de bandos en las ciudades, o de la tensión entre el concejo y la Corona. Ellos mismos portan intereses propios, una de cuyas particularidades es la de no poder abrirse paso si no es conjugándose con los intereses de alguno de los componentes del bloque de poder.

La debilidad del corregidor como delegado de la monarquía, cuya construcción estatal aún no la habilita para disponer de un cuerpo de funcionarios que replicara íntegra y

eficazmente su programa, lleva a repensar la caracterización del corregimiento. En permanente diálogo con el bloque de poder, los corregidores son creación del estado feudal centralizado, vehiculizan intereses ajenos al mismo tiempo que desarrollan los propios y hacen visible a la justicia como una arena política en la que se despliegan permanentes disputas y conflictos.

BIBLIOGRAFÍA:

ALFONSO ANTÓN, M. I; “Resolución de disputas y prácticas judiciales en el Burgos medieval” en *Burgos en la Plena Edad Media*, III Jornadas burgalesas de historia, Monografías de Historia Medieval castellano-leonesas, 6, Burgos, 1994

-“Memoria e identidad en las pesquisas judiciales en el área castellano-leonesa medieval”, en Jara Fuente, J. A.; Martín, G.; Alfonso Antón, I. (Eds.), *Construir la identidad en la Edad Media: poder y memoria en la Castilla de los siglos VII a XV*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2010.

-“Oficiales y funcionarios concejiles de la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media (Un largo proceso de intervención regia y oligarquización)”, *Las sociedades urbanas en la España medieval (XXIX Semana Estudios Medievales Estella, 2002)*, Pamplona, 2003.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, C; “Oficiales y funcionarios concejiles de la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media (Un largo proceso de intervención regia y oligarquización)”, [Las sociedades urbanas en la España Medieval : XXIX Semana de Estudios Medievales, Estella, 15 a 19 de julio de 2002](#), 2003, ISBN 84-235-2370-5

BERMÚDEZ AZNAR, A; “Los concejos y la administración del reino”, [Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica : II Congreso de Estudios Medievales.](#), 1990, ISBN 84-86238-26-9

BERNARDO ARES J. M.; *Corrupción política y centralización administrativa. La hacienda de propios en la Córdoba de Carlos II*, Córdoba, Servicio de Publicaciones. Universidad de Córdoba, 1993.

BONACHÍA HERNANDO, J. A; “La justicia en los municipios castellanos bajomedievales”, en *Edad Media, Revista de Historia*, 1, 1998

DE DIOS, S., “Las instituciones centrales de gobierno”, en Valdeón, J.; *Isabel la Católica y la política*, Valladolid, Instituto Universitario de Historia Simancas, 2001.

De las HERAS SANTOS, J. L.; “La organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna”, *Valencia, Studis*, 22, 1996

DIAGO HERNANDO, M., “El papel de los corregidores en los conflictos políticos en las ciudades castellanas a comienzos del siglo XVI”, *En la España Medieval*, 27, 2004.

-“Relaciones de poder y conflictos políticos en Molina y su Tierra durante el reinado de los Reyes Católicos”, *Wadal-Hayara*, 20, 1993

FORTEA PÉREZ, J. I.; “Los corregidores de Castilla bajo los Austrias: elementos para el estudio prosopográfico de un grupo de poder (1588-1633)”, *Studia Histórica, Historia Moderna*, 34, 2012

GONZALEZ ALONSO, B; *El corregidor castellano (1348-1808)*; Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970.

-“La reforma de los concejos en el reinado de Isabel”, en [Isabel La Católica y la política : ponencias presentadas al I Simposio sobre el reinado de Isabel La Católica, celebrado en las ciudades de Valladolid y México en el otoño de 2000](#), 2001, ISBN 84-8183-096-8

GUERRERO NAVARRETE, Y., “Orden público y corregidor en Burgos (siglo XV)”, *Anales de la Universidad de Alicante, Historia Medieval*, 1984

-“La política de nombramiento de corregidores en el siglo XV. Entre la estrategia regia y la oposición ciudadana”, *Anales de la Universidad de Alicante, Historia Medieval*, 1994-95.

-“Rey, nobleza y élites urbanas en Burgos (Siglo XV)”, en Foronda, F.; Carrasco Manchado, A. I. (Dirs.), *El contrato político en la Corona de Castilla. Cultura y sociedad políticas entre los siglos X al XVI*, Madrid, Dykinson, 2008.

JARA FUENTE, J. A.; “Negociando la dominación: las élites urbanas castellanas en el siglo XV (El ejemplo de Cuenca)”, en SOLÓRZANO TELECHEA, J. A. y ARÍZAGA BOLUMBURU, B. (editores), *La gobernanza de la ciudad europea en la Edad Media*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2011

LÓPEZ GÓMEZ, O; “Abusos de poder y desacato a la justicia en el ámbito urbano medieval: Toledo (1085-1422)”, [Historia, instituciones, documentos, Nº 32, 2005.](#)

LÓPEZ VILLALBA, J. M; “El concejo imparte justicia: cotos de los oficiales locales a mediados del siglo XV”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, t. 22, 2009

LOSA CONTRERAS, C; -“Un manuscrito inédito de los Capítulos de Corregidores enviado al Concejo de Murcia”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2003, 10

MITRE FERNÁNDEZ, E.; *La extensión del régimen de corregidores*, Valladolid, 1969.

MONSALVO ANTÓN, J.M., *El Sistema Político Concejil: el ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1988

NARBONA VIZCAÍNO, R; “Vida pública y conflictividad urbana en los reinos hispánicos (siglos XIV-XV)”, [Las sociedades urbanas en la España Medieval : XXIX Semana de Estudios Medievales, Estella, 15 a 19 de julio de 2002](#), 2003, ISBN 84-235-2370-5

PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E; *Castilla en el tránsito de la antigüedad al feudalismo. Poblamiento, poder político y estructura social. Del Arlanza al Duero (siglos VII-XI)*, Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura, 1996

DOCUMENTACIÓN:

AAVV *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello*, vols. VI al XIV, Ed. Gran Duque de Alba, Ávila, 1995-2004.

CASADO QUINTANILLA, B., *Documentación Real del Archivo del Concejo abulense*, Valladolid, 1994.
- *Documentación del Archivo municipal de Ávila*, IV (1488- 1494), Ávila, FHA, 1995.

LOSA CONTRERAS, C., “Un manuscrito inédito de los Capítulos de Corregidores, enviado al concejo de Murcia”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 10, 2003.

LUIS LÓPEZ, C.; DEL SER QUIJANO, G., *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, II Tomos, Ávila, 1990-92.

<http://interesculashistoria.org/>